

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresueco,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley concediendo un crédito de 50.000 pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 9.ª "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria".—Página 1674.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar convocatoria-oposición para proveer una plaza de Astrónomo de ascenso del Observatorio Astronómico de Madrid. Página 1674.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas de Porteros ocurridas durante el mes de Agosto próximo pasado.—Páginas 1674 y 1675.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1675 y 1676.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las básculas automáticas "Toledo" hasta 5.000 kilogramos de capacidad.—Página 1677.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Boisset Carter, Geómetra Auxiliar terecro de Ingenieros Geógrafos.—Página 1677.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso en la carrera Judicial a D. Enrique de Nó y Hernández, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, en situación de excedente voluntario.—Página 1677.

Otra nombrando para el Registro de Propiedad de Benabarre a D. Máximo Fernández Reinoso, que sirve el de Cogolludo.—Página 1677.

Otra ídem íd. íd. de Gandesa a don

Francisco Oliete Melendo, que sirve el de Olmedo.—Página 1677.

Otra ídem íd. íd. de Mota del Marqués a D. Laureano Morejón y del Valle, que sirve el de Castuera.—Página 1677.

Otra ídem íd. íd. de Riaza a D. Gonzalo Vallejo y Martínez Raya, que sirve el de Belchite.—Página 1677.

Otra ídem íd. íd. de Agreda a D. José Fernández Mirón, número 23 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes. Páginas 1677 y 1678.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular declarando prorrogadas por el tiempo que se indica las comisiones conferidas a los Comandantes que se mencionan.—Página 1678.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a exención de la Patente Nacional de circulación de automóviles de los que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados. Página 1678.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la plaza de Portero, vacante en la Comisaría de Vigilancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, al Portero quinto Lorenzo Pastor del Valle, que presta sus servicios en la Dirección general de Comunicaciones.—Página 1678.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1678 y 1679.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por varios Jefes de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio contra la Real orden de

13 de Noviembre de 1925.—Páginas 1679 a 1682.

Otra desestimando la reclamación presentada por D. Antonio Ruiz Sánchez, y declarando confirmados para las Escuelas que figuran propuestos los Maestros D. Ramón Luis Huerta Naves, D. José Joaquín Donate Belmar, D. Gregorio Zamarriego González y D. Pablo Testillano Parro.—Páginas 1682 y 1683.

Otra declarando que los Maestros nacionales de primera enseñanza, que a partir de la publicación del Estatuto de 12 de Abril de 1917 obtuvieron sus Escuelas en propiedad por figurar en las listas de servicios interinos, y que por consecuencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922 fueron dados de baja en el segundo Escalafón y anulados sus nombramientos por solo poseer el certificado de aptitud, tendrán derecho a reingresar en el mismo y obtener nuevas Escuelas, disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas.—Páginas 1683 y 1684.

Otra nombrando Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Barcelona a D. Rafael García Fando, Catedrático de referido Centro.—Página 1684.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, por lo que al servicio de Ferrocarriles se refiere, se observen las reglas que se insertan para el restablecimiento de la hora normal el día 1.ª de Octubre próximo.—Página 1684.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima "Trefor" la ejecución de dos sondeos en la cuenca del Viar (Sevilla).—Página 1684.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Subdirector de Acción Social Agraria a D. Andrés Garrido Buzo.—Página 1684.

Otra ídem de Obras Sociales a D. Ricardo Oyuelos Pérez.—Página 1684.

Otra ídem íd. de Emigración a don Francisca Galiay Sarañana.—Página 1684.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Convocando oposiciones para proveer una plaza de Astrónomo de ascenso, vacante en el Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 1685.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Tarrasa.—Página 1686.

Ídem a concurso por antigüedad la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Gandesa.—Página 1686.

Ídem a concurso la provisión de una plaza de Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.—Página 1686.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones en turno restringido a las plazas de Profesor de Educación física, vacantes en los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de San Isidro, Barcelona, Murcia, Oviedo y la agregada de Santiago.—Página 1686.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicación relativa al concurso de 90 tanques de dos metros cúbicos de capacidad y 100 de cuatro metros cúbicos, todos con motor de gasolina.—Página 1687.

Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de don Leopoldo Cortines, vecino de Santander, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero en la ría del Astillero, término municipal de Camargo.—Página 1687.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 28.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La eficacia del Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, que estableció los subsidios para familias numerosas, ha originado un crecidísimo número de instancias de aquella naturaleza que están por resolver, y unidas éstas a las que diariamente se formulan, constituyen una cifra tan considerable, que no es posible puedan ser examinadas y resueltas en su totalidad en lo que resta del año con el personal dedicado a este efecto.

Y como, por otro lado, los beneficios que otorga aquella soberana disposición son de carácter anual, se hace indispensable examinar y resolver todos los expedientes antes de finalizar el actual ejercicio económico.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.587.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", un crédito de 50.000 pesetas, que se declara comprendido con la expresión "Para gastos extraordinarios de personal y material que el servicio de subsidio ocasiona", en un nuevo concepto del capítulo 5.º, "Auxilios y subvenciones", artículo 2.º, "Subsidio para familias numerosas", y, en su equivalencia, se disminuye en igual suma el crédito de un millón de pesetas con que actualmente aparece dotado el concepto único de dicho capítulo y artículo.

Dado en Bilbao, a bordo del "Jaime I", a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.259.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Astrónomo de ascenso del Observatorio Astronómico de Madrid, que según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1924 y lo dispuesto en el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral habrá de cubrirse por oposición entre Ingenieros Geógrafos y Astrónomos de entrada, que tengan título de Doctor en Ciencias exactas o físicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien

autorizarla para anunciar la convocatoria a dicha oposición en las condiciones marcadas en el Reglamento y con sujeción al programa que se señalare al efecto.

Asimismo, es la voluntad de S. M. autorizar a V. E. para anunciar, en su día, la convocatoria a oposición para cubrir la plaza de Astrónomo de entrada que se produjese, si en la correspondiente oposición fuese nombrado uno de esta categoría para la vacante de Astrónomo de ascenso, por ser de gran conveniencia exista siempre personal competente para que no queden desatendidos los servicios sino lo estrictamente indispensable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.260.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de bajas de Porteros, ocurridas durante el pasado mes de Agosto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE AGOSTO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Joaquín Mora Palomera	Primero	Jubilación	20 Agosto 1927	Gobernación	Telégrafos, Pamplona	Ascenso.
Efraim M. Carrillo Carrillo	Segundo	Fallecimiento	1 Agosto 1927	Idem	Telégrafos, Córdoba	Ascenso.
Enrique Gutiérrez Hernández	Segundo	Idem	2 Agosto 1927	Instrucción pública	Instituto de Segunda enseñanza de Avila	Amortizada.
Luis Ruiz Romero	Segundo	Jubilación	5 Agosto 1927	Gobernación	Telégrafos, Sevilla	Ascenso.
Manuel Rodríguez Galván	Segundo	Fallecimiento	24 Agosto 1927	Idem	Correos, Madrid	Amortizada.
Antonio Arteta Blanco	Segundo	Jubilación	31 Agosto 1927	Hacienda	Delegación de Vizcaya	Ascenso.
Anselmo Merino Velasco	Tercero	Fallecimiento	6 Agosto 1927	Instrucción pública	Biblioteca de la Facultad de Derecho	Ascenso.
Adolfo Mateos Arroyo	Tercero	Jubilación	20 Agosto 1927	Gobernación	Telégrafos, Fuente de San Esteban	Amortizada.
Enrique Navarro Cervero	Cuarto	Baja	1 Agosto 1927	Hacienda	Aduana de Barcelona	Amortizada.
Gerardo García Bravo San Miguel	Cuarto	Idem	1 Agosto 1927	Idem	Aduana de Barcelona	Ascenso.
Manuel Luengo Alonso	Cuarto	Idem	1 Agosto 1927	Idem	Aduana de Sevilla	Amortizada.
Pedro Gómez bañez	Cuarto	Fallecimiento	7 Agosto 1917	Gobernación	Gobierno civil de Canarias	Ascenso.
Arturo Salinas Llamara	Cuarto	Baja	8 Agosto 1917	Hacienda	Subdelegación de Cartagena	Amortizada.
Manuel Torrent Cebal	Cuarto	Excedencia	17 Agosto 1917	Instrucción pública	Universidad de Barcelona	Reingresado. — Excedente.
Julio Burillo Benito	Quinto	Idem	12 Agosto 1927	Fomento	Jefatura de Obras públicas de Avila	Ascenso. — Aspirante

Madrid, 20 de Septiembre de 1927. — Primo de Rivera.

Núm. 1.261.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Agosto último se conceden los ascensos de Porteros que

figuran en la adjunta relación, que empieza por Demetrio López Martínez y termina con Juan de Dios Fernández Benito, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos desli-

nos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptado en el caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ATRIBUCIÓN AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO					
Demetrio López Martínez	35	Trabajo	21 Agosto 1927	Primero	Joaquín Mora Palomera, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Joaquín Juan Mateu	69	Instrucción pública	2 Agosto 1927	Primero	SEGUNDOS Joaquín Mora Palomera, por jubilación.
Carmelo Sierra Domenech	186	Gracia y Justicia	6 Agosto 1927	Segundo	Eficio M. Carrillo Carrillo, por falleci- miento.
Salvador Enguidanos Tello	70	Gracia y Justicia	21 Agosto 1927	Tercero	Luis Ruiz Romero, por jubilación.
Victor González Muñoz	71	Hacienda	1 Septiembre 1927	Primero	Demetrio López Martínez, por ascenso. Antonio A. Ibañeta Blanco, por jubilación.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Alberto Lalinde García	112	Gobernación	2 Agosto 1927	Tercero	TERCEROS Joaquín Juan Mateu, por ascenso.
Canuto Morales de la Fuente	113	Instrucción pública	6 Agosto 1927	Primero	Carmelo Sierra Domenech, por ascenso.
Jaimé Suñé Romagosa	255	Gracia y Justicia	7 Agosto 1927	Segundo	Anselmo Merino Blasco, por falleci- miento.
Francisco Alba Patricio	114	Gobernación	1 Septiembre 1927	Tercero	Victor González Núñez, por ascenso.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Segundo Duque Rodríguez	171	Gobernación	2 Agosto 1927	Primero	CUARTOS Gerardo García Bravo, por baja.
Eusebio Rodríguez Sánchez	246	Fomento	2 Agosto 1927	Segundo	Alberto Lalinde García, por ascenso.
Longinos Serrano Pablos	172	Gobernación	6 Agosto 1927	Tercero	Canuto Morales de la Fuente, por as- censo.
Juan Borrut Bruza	173	Gobernación	7 Agosto 1927	Primero	Jaimé Suñé Romagosa, por ascenso.
Julio Serrano Caballero	248	Fomento	8 Agosto 1927	Segundo	Pedro Gómez Ibañez, por fallecimiento.
Juan de Dios Fernández Benito	174	Gobernación	1 Septiembre 1927	Tercero	Francisco Alba Patricio, por ascenso.

NOTA. En la vacante producida en 21 de Agosto por ascenso del Portero cuarto, Salvador Enguidanos, se cubre con el reintegro del Portero cuarto, excedente, Gregorio Mon-
tero Zanca.
Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 1.262.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas automáticas "Toledo" hasta 5.000 kilogramos de capacidad, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias; debiendo dar a los Fieles Contrastes para su comprobación y marca las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Núm. 1.263.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de par-

celación de Cuenca, D. Francisco Boisset Carter; debiendo hacer uso de dicha licencia en Cádiz, y entendiéndose su principio desde el día 19 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 897.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 22 de Agosto próximo pasado, por D. Enrique de Nó y Hernández, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Enrique de Nó y Hernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 898.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Benabarre, de tercera clase, a D. Máximo Fernández Reinoso, que sirve el de Cogolludo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 899.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gandesa, de segunda clase, a D. Francisco Oliete Melendo, que sirve el de Olmedo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 900.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mota del Marqués, de segunda clase, a D. Laureano Morejón y del Valle, que sirve el de Castuera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 901.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Riaza, de tercera clase, a D. Gonzalo Vallejo y Martínez Raya, que sirve el de Belchite y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 902.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hi-

potecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, a D. José Fernández Mirón, que figura con el número 23 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 109.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (*Colección Legislativa* número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 139), queden prorrogadas por el tiempo que se indica las siguientes comisiones, conferidas por las Reales órdenes que también se citan, entendiéndose que la duración de ellas y devengos que se perciban por los interesados serán los que en las mismas figuraban, teniendo en cuenta para el abono de dietas la Real orden circular de 6 de Febrero de 1925 (*Diario Oficial* número 31), en aquellas que se hallan en las circunstancias especiales que en ella se determinan.

Relación que se cita.

Comandante de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui, en la Escuela Superior de Guerra de Turín, Reales órdenes de 11 de Agosto de 1925 y 15 de Julio de 1927 (*Diarios Oficiales* 180 y 158, respectivamente), hasta fin de Diciembre próximo.

Otro ídem D. Antonio Uguet Torres, en la Escuela Superior de Guerra de París, Reales órdenes de 27 de Julio de 1926 y 15 de Julio de 1927 (*Diarios Oficiales* 165 y 158, respectivamente), hasta 5 de Noviembre próximo.

Otro ídem D. José María Troncoso Sagredo, en la Escuela Superior de Guerra de Turín, Reales órdenes de 12 de Agosto de 1926 y 15 de Julio de 1927 (*Diarios Oficiales* números 181 y 158, respectivamente), hasta 15 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo 13 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, que se consideren como coches oficiales a los efectos de la exención, los automóviles que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados, de acuerdo con lo que dispone el citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.143.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924 (*GACETA* del 26).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en la Comisaría de Vigilancia del distrito de Chamberí, en Madrid, como forzoso, al Portero quinto Lorenzo Pastor del Valle que presta sus servicios en la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), siendo el sobrante más moderno de los adscritos a las diferentes dependencias de este Ministerio en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad y Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 1.144.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Maside (Orense), D. Rogelio Fernández Fernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 1.145.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Aranjuez (Madrid), D. Antonio González Montero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.186.

Ilmo. Sr.: En el recurso promovido por varios Jefes de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, contra la Real orden de 13 de Noviembre de 1925, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 25 de Junio de 1927; en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. Rodrigo de Nó y de la Peña, D. Cristóbal Estevan y Mata, D. Eugenio de Miguel Esponera, D. Carlos Fernández-Casariago, D. Francisco Molini y Ardisana, D. Adolfo Javaloyes Blanco, D. José Cascales Muñoz, D. Rufino González Povedano y don Pedro Antonio Salvador, demandantes, representados por el Procurador don Manuel de la Llave, bajo la dirección del Letrado D. Niceto Alcalá Zamora, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 13 de Noviembre de 1925, sobre escalafón:

Resultando que D. Alfonso de Lara y Mena, Oficial mayor de la Universidad Central, fué incorporado al escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública en ejecución de sentencia dictada por este Tribunal y clasificado entre los Jefes de Negociado de primera clase, en consonancia con la categoría que tenía reconocida en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1922, en su capítulo 9.º, artículo único, concepto 18, que determina claramente en su epígrafe "Un Oficial mayor: Jefe de Negociado de primera clase", con absoluta independencia de la situación privilegiada que goza-

ba por el disfrute de quinquenios, reconocida en el escalafón en la correspondiente casilla de "Observaciones":

Resultando que D. Antonio Palomo, D. Juan J. Gallego y D. Facundo Pedrosa, Secretarios generales de las Universidades de Sevilla, Granada y Oviedo, fueron también incorporados al escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto de 9 de Octubre de 1924, el cual dispuso que la inclusión de los mismos en dicho escalafón lo fuera por la clase de análogos sueldos y con antigüedad tan sólo de la fecha del mismo:

Resultando que respecto a estos funcionarios la ley de Presupuestos, en su capítulo 9.º, artículo único y diversos conceptos correspondientes a las distintas Universidades, determinaba su categoría en la siguiente forma: "Un Secretario general con sueldo de 8.000 pesetas":

Resultando que D. Antonio Palomo, D. Juan J. Gallego, D. Facundo Pedrosa y D. Alfonso de Lara, en escritos del mes de Mayo de 1925, dirigidos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, reclamaron contra el lugar que se les asignaba en el escalafón único del personal administrativo de dicho Departamento entre los Jefes de Negociado de primera clase, por entender que les correspondía los últimos lugares de la categoría superior inmediata, toda vez que al amparo de disposiciones legales venían gozando de una situación privilegiada y especial o sea la de disfrutar quinquenios por razón de los cuales percibían los sueldos de 9.500 y 9.000 pesetas, respectivamente:

Resultando que el Negociado correspondiente del Ministerio de Instrucción pública emitió su informe en el sentido de que procedía: 1.º, que los Secretarios y el Oficial mayor reclamantes continuasen clasificados en el escalafón único de funcionarios administrativos del repetido Departamento en la misma forma en que lo estaban y disfrutando del beneficio de quinquenios, y 2.º, que a medida que por virtud de la situación privilegiada que gozaban fuesen alcanzando el sueldo de 10.000 pesetas, correspondiente a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, consolidando su nuevo sueldo con la expresada categoría, a la que pasarían en el acto, fuese cualquiera el lugar que ocupasen en la inmediata inferior:

Resultando que sometido el expediente a la Presidencia del Directorio Militar, ésta acordó pasarlo a informe del Consejo de Estado, quien emitió su dictamen en el sentido de que los reclamantes, en cumplimiento de la legalidad vigente, debían ser clasificados en el escalafón con la antigüedad que disponga la Real orden que manó dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de D. Alfonso de Lara y con la prevenida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1924 en los demás casos, computándose los quinquenios para la determinación del sueldo que en

la actualidad disfrutaban y haciendo aplicación de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1919; y que por el Ministerio de Instrucción pública debía estudiarse una disposición legal que tienda a evitar las anomalías o faltas de equidad resultantes de la convivencia dentro de un mismo escalafón de funcionarios sometidos para su ascenso en el sueldo a régimen distinto:

Resultando que, de acuerdo el Directorio Militar con el anterior dictamen, se expidió por el Ministerio de Instrucción pública la Real orden de 13 de Noviembre de 1925, que dispuso: 1.º Que los reclamantes figuren en el escalafón referido entre los Jefes de Administración de tercera clase por el siguiente orden: D. Antonio Palomo Ruiz, con la antigüedad de 9 de Octubre de 1924 y sueldo anual de 9.500 pesetas; D. Juan Gallego Ruiz, con la misma antigüedad y sueldo; D. Alfonso de Lara y Mena, con la antigüedad de 15 de Abril de 1921 y sueldo anual de 9.000 pesetas, y don Facundo Pedrosa Solares, con el mismo sueldo y antigüedad de 9 de Octubre de 1924. 2.º Que por el orden anteriormente citado vayan ocupando las vacantes de Jefes de Administración de tercera clase que se produzcan en el escalafón a que pertenecen; y 3.º Que con esta misma fecha se remitan a la Ponencia de este Departamento en el Directorio Militar el estudio hecho acerca de la disposición legal que interesa.

Resultando que contra la precedente Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala D. Rodrigo de Nó y demás señores al principio mencionados, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque o anule, según mejor se estime, la Real orden recurrida y en su lugar se declare que son improcedentes las reclamaciones acogidas por la Real orden impugnada de los Sres. Palomo, Gallego, Pedrosa y Lara contra el escalafón único de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo figurar dichos cuatro señores en el puesto y con la categoría que les asigna dicho escalafón, a los cuales se reintegrarán, quedando sin efecto las rectificaciones de antigüedad, categoría y sueldo acordados por la Real orden impugnada, así como los movimientos de escala y personal que hayan producido tales rectificaciones, y proveyéndose las vacantes que hayan ocurrido en aquellos a quienes correspondiese según el mismo escalafón:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, se opuso a ella, con la petición de que, en cuanto al segundo extremo de la Real orden, se admita en primer término la excepción de incompetencia, fundada en la falta del requisito tercero del artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, y, en todo caso, que se abuelva a la Administración y se declare firme y subsistente el acuerdo impugnado:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez:

Vistos la ley reformada de 22 de Junio de 1894; el artículo 267 de la ley de Instrucción pública, modificada

por la de 14 de Agosto de 1895; el Reglamento de 28 de Mayo de 1915; la ley de Bases de 22 de Julio, el Reglamento y el Real decreto de adaptación de 7 de Septiembre de 1918; el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 24 de Octubre del mismo año y los de 11 de Agosto de 1908, 20 de Diciembre de 1920 y 9 de Octubre de 1924 del propio Departamento; los Presupuestos generales del Estado para 1920-21 y sucesivos hasta el de 1924-25 y el Real decreto-ley de 4 de Abril de 1927:

Vistas las sentencias de 2 de Febrero de 1921, 3 de Marzo de 1923 y 11 de Enero de 1926, de la Sala cuarta la primera y las demás de la Sala tercera de este Tribunal:

Considerando que aunque en la demanda no se combate el extremo tercero de la Real orden de 13 de Noviembre de 1925, reclamada, como quiera que al formular el suplico se pide que se revoque o anule esta resolución sin excluir dicho extremo, es inconcuso que procede estimar la excepción opuesta en cuanto a ese particular por el Ministerio público, así por el motivo alegado, como por constituir una disposición que emana de la potestad orgánica y discrecional de la Administración y revestir en puridad el carácter de un mandato o acuerdo de trámite:

Considerando, ese incidente aparte, que son tres las cuestiones a dilucidar y resolver como materia de fondo del pleito; la primera y principal que afecta en conjunto y en la misma proporción a los cuatro funcionarios a quienes se refiere la Real orden impugnada y consiste en determinar si la remuneración o el aumento sobre el sueldo que por razón de quinquenios se les ha venido reconociendo es acumulable al sueldo con que se hallaban dotadas las plazas de Secretario general de Universidad y de Oficial mayor de la de Madrid, uno de ellos, en los Presupuestos del Estado, a los efectos de fijar la categoría y clase que les corresponda y en que deban figurar en el Escalafón del personal administrativo del Ministerio de que dependen; la segunda, que concierne a la antigüedad, por razón de servicios en la clase respectiva a la fecha de su ingreso en el Escalafón, y la tercera, que atañe tan sólo al Oficial mayor D. Alfonso de Lara y Mena, y ha de concretarse a decidir subsidiariamente el lugar con que, por las circunstancias especiales que en cuanto a él concurren, debe figurar en el aludido Escalafón:

Considerando, por lo que respecta a la primera, que si bien el artículo 267 de la ley de Instrucción pública de 1857, modificado por la de 14 de Agosto de 1895, estableció que los Secretarios generales de las Universidades disfrutarían el mismo sueldo que los Catedráticos de entrada y percibirían cada cinco años 500 pesetas de aumento, fijó a la vez un límite hasta llegar a 6.000 pesetas en Madrid y 5.000 en provincias, y mientras tal sistema o precepto no experimentó alteración pudo entenderse que el importe de los quinquenios, unido al sueldo, constituía la dotación

del cargo, y lo mismo es de apreciar en lo que toca al de Oficial mayor de la Universidad de Madrid, al que se hizo extensivo el beneficio mediante la expresión de un concepto incluido en el pormenor de los Presupuestos generales para 1911; pero promulgados la ley, bases de 22 de Julio de 1918, el Reglamento de 7 de Septiembre para su ejecución y el Real decreto de la Presidencia del Gobierno, de la misma fecha, para la adaptación de sus preceptos a los Cuerpos y funcionarios técnicos y a los especiales, sin que el Ministerio de Instrucción pública dictara medida alguna para incluir a los de que se trata en el Escalafón general, expidió dicho Departamento, en 24 de Octubre del citado año, entre otros Reales decretos, uno adaptando a los de la ley de Bases los sueldos del personal administrativo de referencia, y asignó a los Secretarios y al Oficial mayor aludidos que figuraban con los de 5.000 pesetas, 7.000 pesetas de sueldo (equivalente a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase), sin hacer mención alguna de los quinquenios, lo que demuestra que cualquiera que fuese el carácter que a esta remuneración se atribuyese, quedaba desde entonces y por virtud de la misma transformación verificada por el llamado Estatuto de funcionarios y por sus disposiciones complementarias, con fuerza de ley también, independiente y separada por completo del respectivo sueldo:

Considerando que la precedente apreciación se reafirma y adquiere la transcendencia de un hecho legal irrefutable, que enerva la eficacia del Reglamento de 28 de Mayo de 1915 en la hipótesis de que se conceptuase en vigor, desde el momento en que en el presupuesto general de gastos para 1920-21, aprobado por la Ley de 29 de Abril, en el que se reflejaron las consecuencias de la reforma de 1918, figuran las referidas cuatro plazas con el sueldo de 8.000 pesetas (sin duda por la mejora general concedida a todos los funcionarios por Ley de 1919) y en epígrafe o concepto separado (núm. 70) una partida global para aumentos de sueldos por razón de antigüedad a los Secretarios; diferenciación que se mantiene en los sucesivos Presupuestos sin otras singularidades que la de asignarse a la plaza de Oficial mayor la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, que debe obedecer a la sentencia de la Sala cuarta de este Tribunal de 2 de Febrero de 1921, y suprimirse el cargo y la dotación en el de 1924-25, respondiendo seguramente a la incorporación del funcionario Sr. Lara a la planta y al escalafón general del Ministerio del Ramo:

Considerando que aparece, por consiguiente, palmario que las leyes de Presupuestos distinguían la dotación de las plazas, con o sin asignación específica de categoría y clase, del derecho personal de los funcionarios que las desempeñasen al devengo y percibo de quinquenios, y que aquella dotación fija y este aumento eventual no se estimaban ni debían conceptuar-

se acumulables mientras no se dictara un precepto de ley que así lo autorizara o estableciese de modo expreso; y que al reconocerse, ello no obstante, por la Real orden impugnada, en armonía con el Real decreto de 9 de Octubre de 1924, la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a los señores Secretarios y al Oficial mayor supradichos, mediante la acumulación de sueldo y quinquenios que ni siquiera sumaba el importe del sueldo correspondiente a aquella clase, se hizo caso omiso de los preceptos y los hechos legales que se dejan enunciados, incidiendo en error de derecho que no debe prevalecer en cuanto lesione los derechos preexistentes de los demandantes, nacidos o consolidados al amparo del Estatuto y Reglamento de 1918:

Considerando que las disposiciones que en defensa en este punto de la Real orden recurrida se aducen en la contestación a la demanda carecen por entero de eficacia, porque el Real decreto de 1908 se refiere a Catedráticos y tiene el límite que marca la Ley del 57, y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1920, que afecta a los Secretarios de la Inspección general de Enseñanza, precisamente determina que a medida que vayan esas plazas se incorporarán a la plantilla del personal administrativo del Ministerio (y claro es que al escalafón asimismo), "en la categoría y clase que proceda según la dotación de las mismas"; es decir, del sueldo asignado a las plazas, no a las plazas y al aumento por quinquenios que perciba el que las desempeñe; distinción, es de repetir, que, por lo demás, tiene en su abono, si bien con referencia a sueldo regulador, la doctrina de esta Sala en sentencia de 3 de Marzo de 1923:

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que al corresponder como correspondía por razón del sueldo de 8.000 pesetas con que desde 1.º de Abril de 1920 se hallaban dotadas en el Presupuesto las cuatro mentadas plazas, a los Secretarios y Oficial mayor señores Palomo, Gallego, Pedrosa y Lara, respectivamente, la asimilación a Jefe de Negociado de primera clase, sería notoria y sumamente injusto y contrario a todo principio de Derecho el asignarles como arranque de antigüedad para el cómputo de servicios en tal clase la que se les fijara por la Real orden reclamada para ingreso en el escalafón en categoría superior, porque al quedar este hecho sin efecto, no cabe se mantenga una consecuencia que carecería de base lógica y aun lícita; y como todo funcionario, al incorporarse por fusión a un escalafón distinto, no puede ser privado del abono de servicios prestados, máxime cuando, según aquí acaece, se trata de un mismo ramo o Ministerio, a los contra quienes se dirige la demanda es obligado se les cuente como tiempo en la clase de Jefe de Negociado de primera todo el que en propiedad hubieren desempeñado las Secretarías y la Oficialía mayor con el sueldo de 8.000 pesetas, exclusión hecha en ab-

soluto del aumento por quinquenios, y colocárlas o darles por incluidos en el escalafón en 9 de Octubre de 1924 los tres primeros, por ser la fecha en que se dispuso su incorporación, y en 15 de Abril de 1921 en que se mandó cumplir la sentencia antes mentada, el último; pero en el lugar relativo que les corresponda, así por razón de aquel tiempo servido, como en caso de igualdad, en consideración al total de servicios al Estado, conforme a las normas de ley y reglamentarias; con el cual procedimiento, intachable por lo justo y legítimo de los principios de orden legal en que se asienta, la lesión genérica del derecho de los recurrentes quedará desvanecida para una parte mayor o menor de ellos, que no es propio ni dable que la Sala entre a puntualizar, porque, aparte otros motivos, desconoce el movimiento natural de las escalas que es factor de monta para ello:

Considerando, en lo concerniente a la tercera cuestión, o sea al caso particular del Oficial mayor Sr. Lara, que la aplicación al mismo de la norma sentada en el precedente fundamento ha de quedar por fuerza subordinada al hecho de haber consentido el lugar que entre los Jefes de Negociado de primera clase se le asignara en escalafones anteriores al totalizado en 30 de Abril de 1925, según de modo terminante se expresó en la sentencia de esta Sala de 11 de Enero de 1926, lo que si no obsta a que se le computen los servicios que en dicha clase tuviere prestados, impide que se le anteponga en el grado de esa escala a los hoy demandantes que le precedían o le precedieran en los aludidos escalafones, en los cuales dejó decaer el derecho que le asistiera para impugnarlos:

Considerando que las condiciones en que por la Real orden de 13 de Noviembre de 1925 se determina la categoría en que habían de figurar los cuatro funcionarios contra quienes se dirige la demanda, anteponiéndoles a los recurrentes, que quedaban virtualmente postergados, creaban o mantenían además una situación de privilegio incompatible con la normal regulada por la ley y las disposiciones complementarias de 1918, puesto que incorporados al escalafón único los precedentes y más calificados de las Secretarías de las Universidades, con iguales derechos que los que de antiguo pertenecían al Cuerpo de los Administrativos dependientes del Departamento ministerial de que se trata, conservaban, no obstante, la ventaja del aumento de sueldo por quinquenios, equivalente, en lo económico, a otros ascensos periódicos sobre los a que por el movimiento natural de las escalas tenían opción común, y ello constituye un argumento apreciable que conduce también a justificar la procedencia de que se revoque la aludida resolución impugnada y en su lugar se declare, siquiera haya de hacerse en términos genéricos, el derecho de los demandantes en relación con el de los cuatro funcionarios que pudieran llamarse recurridos, aunque no hayan comparecido, cual estaban en aptitud de hacerlo, en concepto de coadyuvantes de la Administración.

Considerando, por lo demás, que hecha referencia en el acto de la vista por la representación de los recurrentes al Real decreto-ley de 4 de Abril último, que afecta al problema jurídico planteado en este pleito, aunque por su fecha y por no haberse dado a sus preceptos carácter retroactivo, no tenga aplicación ritual al caso de autos ni eficacia para reparar por completo en su origen y con respecto a todos los demandantes la lesión de que reclaman, sería tanto como desentenderse de la realidad silenciar en absoluto una disposición tan trascendente que, inspirada en elevado espíritu de justicia, en armonía con la indicación contenida en el dictamen del Consejo de Estado que sirvió de base a la Real orden impugnada, después de reconocer en la exposición de motivos lo anómalo, privilegiado e inequitativo de la situación creada y la lesión producida, escogiendo el medio de resarcir el perjuicio causado a los cuatro funcionarios más antiguos de la clase inmediata inferior a la categoría en que fueron colocados los Secretarios y el Oficial mayor tantas veces mentados, a quienes consigna haberse conferido ya plaza en propiedad, crea, sin aumento de gastos, cuatro plazas más para aquel objeto y suprime, al fin, para en lo sucesivo el derecho a quinquenios:

Considerando que si tan acertadas medidas no evitan ni cancelan en totalidad el agravio inferido por la Real orden reclamada, extremo que no es dable ni propio que la Sala, sin más completos elementos de juicio, como anteriormente dejó dicho, puntualice, atenúen de manera notoria y en gran parte las consecuencias de la resolución recurrida y las que de su revocación han de seguirse, máxime dada la norma justa y legal que, hecha abstracción del reciente Real decreto-ley, queda razonada para fijar el concepto de antigüedad en los servicios,

Fallamos que estimando la excepción opuesta por el Ministerio público, en lo que atañe al extremo tercero de la Real orden reclamada, para conocer del cual declaramos la incompetencia de esta jurisdicción, debemos revocar y revocamos la expresada Real orden dictada en 13 de Noviembre de 1925 por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto por ella se dispuso que D. Antonio Palomo Ruiz, D. Juan Gallego Ruiz, D. Alfonso de Lara y Mena y D. Facundo Pedrosa Solares figurasen en el Escalafón único de funcionarios administrativos de aquel Departamento, entre los Jefes de Administración de tercera clase, por el orden en que aparecen designados y con la antigüedad y el sueldo que para cada uno determina, y que por el mismo orden fuesen ocupando las vacantes de la citada categoría y clase que se produjesen en el referido Escalafón, y en su lugar declaramos:

1.º Que los mencionados funcionarios debieron ser incluidos, los dos primeros y el cuarto, y continuar figurando el tercero, en el Escalafón en la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, computándoseles

como servicios en la clase todo el tiempo que hubiesen desempeñado en propiedad, respectivamente, los cargos de Secretario de Universidad y Oficial mayor de la de Madrid, con sueldo dotado con 8.000 pesetas en los Presupuestos generales, y asignándoseles, dentro de ese grado de la escala, el número que por razón de ese tiempo de servicios y en caso de igualdad por el total de los prestados al Estado les correspondiese, excepto a D. Alfonso de Lara, que deberá figurar con el puesto que ocupaba en anteriores escalafones, salvo los adelantos que le hubieren correspondido por el movimiento natural de las escalas, con las consecuencias legales que para todos cuatro se deriven, en su caso, del cumplimiento de este extremo del fallo; y

2.º Que los demandantes D. Rodrigo de No y de la Peña, D. Cristóbal Esteban y Mata, D. Eugenio de Miguel Esponera, D. Carlos Fernández Casariego, D. Francisco Molin y Ardisana, D. Adolfo Javaloyes Blanco, D. José Cascales Muñoz, D. Rufino González Povedano y D. Pedro Antonio Salvador, tenían y tienen derecho a anteponerse en dicho Escalafón a los que de los mentados funcionarios cuentan menos tiempo de servicios que ellos en la expresada clase, con sujeción a las normas prefijadas, o a continuar figurando en el lugar preferente al de D. Alfonso de Lara que ocuparan en escalafones consentidos, definitivos y firmes para el mismo, con las consecuencias legales, también, que en su caso pueda implicar esta decisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Martínez.—Manuel Díaz Gómez.—Adolfo Balbontín.—Manuel F. Gólfín.—Leopoldo L. Infantes."

Vistos los expedientes personales de todos los funcionarios a quienes afecta de modo directo este recurso:

Considerando que es principio básico de la sentencia que nos ocupa el de lo retroactividad para el cómputo de servicios en la clase, en cuanto a los señores D. Antonio Palomo y Ruiz, D. Juan J. Gallego y Ruiz y D. Facundo Pedrosa y Solares, a favor de quienes declara de modo terminante que al ser incluidos en el escalafón en 9 de Octubre de 1924 tuvieron y tienen derecho a que les sean de abono en la clase de Jefes de Negociado de primera todo el tiempo que en propiedad vinieron percibiendo el sueldo de pesetas 8.000, correspondiente a tal categoría administrativa, con exclusión absoluta del disfrute de quinquenios, excepto a D. Alfonso de Lara y Mena, que ha de volver a ocupar el lugar que se le asignó en anteriores escalafones firmes y consentidos por él, salvo los adelantos que le han correspondido en los movimientos naturales de la escala:

Considerando que efectuada la incorporación al escalafón único de los Secretarios de Universidades señores Palomo, Gallego y Pedrosa, con la antigüedad que les reconoce la sentencia, al 30 de Abril pasado, fecha del cierre del último escalafón, arroja un total de siete años y un mes de efectividad en la clase; y dicha incorporación había de efectuarse por el orden que citados quedan, que representa cronológicamente la prioridad en el desempeño de sus cargos de Secretarios generales de Universidad, del que dimanar sus derechos a figurar en el escalafón mencionado:

Considerando que al llevar a cabo la interpolación de estos funcionarios con la antigüedad reconocida, su colocación no puede ser otra que inmediatamente detrás de aquel que, contando exactamente igual tiempo de servicios en la clase, venía ya figurando en los escalafones anteriores:

Considerando que de los funcionarios recurrentes sólo D. Rodrigo de No y de la Peña, D. Cristóbal Estevan y Mata y D. Pedro Antonio Salvador y Serrano cuentan la efectividad en el empleo de Jefes de Negociado de primera clase desde 1.º de Abril de 1920, por cuyo orden venían figurando en el escalafón con un total de servicios al Estado, el último de treinta y un años y nueve meses, en tanto que D. Antonio Palomo y Ruiz, don Juan J. Gallego y Ruiz y D. Facundo Pedrosa y Solares, por cuyo orden de prelación son nombrados Secretarios en los años de 1906, 1909 y 1911, respectivamente, suma el primero de ellos un total de servicios al Estado en la misma fecha de veinte años y nueve meses:

Considerando que de los otros recurrentes sólo D. Carlos Fernández Casariego y Sirvent, ocupó el lugar preferente a D. Alfonso de Lara y Mena, en el escalafón totalizado en 31 de Marzo de 1922, firme y consentido por éste y, por tanto, con derecho a figurar delante de él, ahora y en los escalafones sucesivos, de conformidad con la segunda declaración del fallo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la sentencia que antecede en sus propios términos, con las consecuencias legales que de la misma se derivan; y, en su virtud:

1.º Que se someta a Su firma el oportuno Decreto, dejando sin efecto desde el cumplimiento de esta sentencia el acuerdo conferido a

Jefe de Administración de tercera clase por el de 28 de Mayo de 1926, retrotraído al 20 del propio mes, a D. Alfonso de Lara y Mena, quien pasará a ocupar en el escalafón, entre los Jefes de Negociado de primera, el lugar que se le asignó en el totalizado en 31 de Marzo de 1922, firme y consentido para él, o sea detrás del de igual clase D. Carlos Fernández-Casariego y Sirvent.

2.º Que a todos los efectos y en su clase respectiva, se computen las siguientes antigüedades a los Jefes de Administración de tercera, que a continuación se expresan:

A D. Rodrigo de No y de la Peña, la de 4 de Febrero de 1926.

A D. Cristóbal Estevan y Mata, la de 6 de Marzo de 1926.

A D. Pedro Antonio Salvador y Serrano, la de 20 de Mayo de 1926.

A D. Antonio Palomo y Ruiz, la de 1.º de Abril último; y

A D. Juan J. Gallego y Ruiz y D. Facundo Pedrosa y Solares, la de 4 de Abril próximo pasado, por ser las que les corresponden; y

3.º Que los recurrentes D. Eugenio de Miguel Esponera, D. Francisco Moliní y Ardisana, D. José Cascales Muñoz, D. Rufino González Povedano y D. Adolfo Javaloyes Blanco, figuren entre los Jefes de Negociado de primera clase, detrás del Sr. Lara y Mena, que es en la forma que aparecen en el escalafón de 31 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación de D. Antonio Ruiz Sánchez, única presentada contra las propuestas provisionales de destinos a que se refiere la Real orden de 26 de Agosto pasado, GACETA del 4 de Septiembre, en la que solicita su nombramiento para la Escuela unitaria de esta Corte número 5 B. o, en su caso, se le consideren los servicios en la Escuela de Vallecas, que actualmente desempeña, como accidentales y continuación de los prestados en Madrid, con derecho a solicitar por cuarto turno vacante en esta capital sin llevar el tiempo

de servicios que determina el artículo 74 del Estatuto:

Resultando que el reclamante fué nombrado, en virtud de petición voluntaria y por el segundo turno del artículo 75 del Estatuto vigente, Maestro del Puente de Vallecas-Nueva Numancia (Madrid) por Real orden de 31 de Julio de 1926 (GACETA del 10 de Agosto):

Considerando que, si bien es cierto que el Sr. Ruiz Sánchez solicitó por el segundo turno la vacante de esta Corte número 5 B en 3 de Octubre de 1925, no lo es menos que no pudo ser adjudicada porque el derecho a solicitar por dicho turno estaba condicionado a localidades de censo análogo al de la residencia del suprimido Hospicio en Aranjuez, según preceptúa la Instrucción segunda de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre), en relación con el artículo 82 del referido Estatuto:

Considerando que ninguno de los Maestros del suprimido Hospicio provincial de Madrid pudieron alegar derechos distintos a los que las Reales órdenes de 31 de Mayo (GACETA del 6 de Junio) y 26 de Agosto de 1925 (GACETA del 2 de Septiembre) les concedían, ni otros servicios prestados que aquellos que lo fueron en esta Corte a partir de la misma:

Considerando que el apartado segundo de la Real orden de 31 de Mayo de 1925 antes citada, al establecer el acoplamiento de los Maestros del suprimido Hospicio de Madrid en las Escuelas de esta Corte determinó de modo expreso que ello no representaría alteración en los turnos de provisión:

Considerando que al propio Director de la graduada del Hospicio, señor González Rivas, siendo como era procedente de dicha Escuela cuando estaba establecida en esta Corte, y antes, por tanto, de ser trasladada a Aranjuez, se le adjudicó en la Real orden de 26 de Agosto antes citado la dirección de la de Carmen Rojo por cuarto turno, y no por segundo, como igualmente tenía solicitada, derecho que hubiera tenido que condicionarse al censo de la localidad de; Aranjuez, como se hizo en el caso del Sr. Ruiz Sánchez al nombrarle para su actual destino:

Considerando que el Sr. Ruiz Sánchez, al hacer uso del segundo turno, consumió de modo terminante el derecho que nacía con carácter general de la clausura del Hospicio de Madrid, aprobada por Real orden de

31 de Mayo de 1925, y con arreglo a los términos del artículo 82 del vigente Estatuto, y que solo en el caso de continuar como sus compañeros prestando sus servicios temporalmente en esta Corte hubiera podido ser peticionario en traslado voluntario por el cuarto turno del artículo 75:

Considerando que no pueden ni deben hacerse declaraciones de derechos, ni reserva de los mismos, por lo que no es tampoco procedente estimar la condicionalidad de la petición del reclamante.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación de D. Antonio Ruiz Sánchez, y declarar confirmados para las Escuelas que figuran propuestos a D. Ramón Luis Huerta Naves, D. José Joaquín Donete Belmar, D. Gregorio Zamarriego González y D. Pablo Testillano Parro, quienes tomarán posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Núm. 1.188.

Ilmo. Sr.: Al formarse la lista de Maestros con servicios interinos con derecho a ser nombrados después en propiedad, fueron incluidos tanto los que poseían el título profesional de Maestro, como los que sólo contaban con el certificado de aptitud establecido por la Ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y al que en su artículo 181 dió el valor suficiente para el desempeño de Escuelas incompletas. Por esta inclusión, a medida que fueron produciéndose las vacantes que en cada caso se destinaron a ser provistas por este medio, fueron los interesados teniendo sus Escuelas y un lugar en el Escalafón general del Magisterio.

Aprobado el Estatuto por Real decreto de 12 de Abril de 1917, quedó en su artículo 37 establecida la necesidad de poseer el título profesional de Maestro para obtener destinos; pero este precepto no fué aplicado a los que, convocados por la Administración, figuraban en las listas de Maestros interinos y aun no habían obtenido Escuela en propiedad, quizá por entender que tal precepto no debía ser exigido a los que tenían re-

conocido de antemano un derecho, y buena prueba es que el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920, posterior al Estatuto, dispuso que ingresados los individuos que figuraban en las listas, que no podrían ampliarse bajo ningún pretexto, quedaría definitivamente cerrado el segundo escalafón. Mas ello vino a ser recordado y exigido por la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, que en su apartado 14, con un carácter restrictivo obligó en general a ser baja en los escalafones, y anulados los nombramientos de los que careciendo de título profesional sólo poseían el certificado de aptitud y, por figurar en las listas referidas, habían sido nombrados por la Administración con posterioridad a la publicación del Estatuto antes mencionado.

Si no existiesen otros Maestros en el Escalafón general con certificado de aptitud, tal vez sería conveniente la aplicación estricta de aquel precepto; pero existiendo unos 350, como arrastre de la legalidad anterior, y colocados al final de la categoría de 2.000 pesetas del segundo escalafón, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, parece justo que su aplicación no afecte a los que ya habían consolidado el derecho que les dió la propia Administración, porque de lo contrario, sería establecer un trato desigual a los que con el mismo origen, sólo el momento de la fecha de producirse las vacantes les daba o no un derecho.

Por todo ello y teniendo en cuenta que en nada se perjudican ni lesionan derechos de otros interesados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que a partir de la publicación del Estatuto de 12 de Abril de 1917, obtuvieron sus Escuelas en propiedad, por figurar en las listas de servicios interinos y que por consecuencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922 fueron dados de baja en el segundo escalafón y anulados sus nombramientos por sólo poseer el certificado de aptitud, tendrán derecho a reingresar en el mismo y a obtener nuevas Escuelas, disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas desde su posesión, sin que este conocimiento alcance a ningún otro derecho ni al abono de sueldos ni servicios por el tiempo que existió la interrupción y siempre y cuando que en la forma prevista en el artículo 80 del vigente Estatuto acre-

diten su aptitud física y pedagógica ante un Tribunal, compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que reside el interesado.

2.º Los Directores de las Normales harán un llamamiento, por término de ocho días, y a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los que pudieran estar comprendidos en el apartado primero, para que dentro de los cinco siguientes puedan realizar la demostración de su aptitud física y pedagógica y expedirles, en su caso, las certificaciones favorables que procedan.

3.º Los que dejen de concurrir a este llamamiento o no obtuvieren el certificado favorable, quedarán en absoluto privados de todo derecho posterior y se entenderán baja absoluta y definitiva en el segundo Escalafón.

4.º Los que como comprendidos en el apartado primero de esta Real orden hubieran obtenido certificación favorable de su aptitud física y pedagógica vendrán obligados a solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince días, desde la expedición del dicho certificado, su reposición, por conducto de las Secciones administrativas, acompañando hoja de servicios, el mencionado certificado e informando las Secciones administrativas del derecho de los interesados y de sus circunstancias profesionales.

5.º Si existieran vacantes que lo permitiesen, la colocación se llevará a efecto en las mismas provincias en donde anteriormente prestaron sus servicios y siempre en localidades de censo inferior a 501 habitantes, y en caso de no existir, quedará al arbitrio de la Dirección general de Primera enseñanza la designación del destino, dentro de este censo, sin que los interesados puedan entablar reclamación ni recurso alguno contra dicha designación.

6.º Los Maestros reingresados como consecuencia de los apartados anteriores, figurarán siempre y en todo caso en los últimos lugares del segundo Escalafón, no pudiendo alcanzar nuevos puestos ni ascensos en tanto no posean el título profesional correspondiente.

7.º La Dirección general de

Primera enseñanza, si lo estima oportuno, podrá acordar lo que juzgue necesario para llevar a efecto lo prevenido en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.139.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril último, ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona al Catedrático del mismo Centro D. Rafael García Fando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último disponiendo que el día 1.º de Octubre del año corriente, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.º A las 24 horas 60 minutos del día 1.º de Octubre próximo (noche del 1 al 2) todos los relojes se retrasarán en una hora, poniéndolos en disposición de marcar las 0 horas.

2.º Los trenes que a las 24 horas 60 minutos del día 1.º de Octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de 60 minutos, se detendrán en la primera estación a donde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.º Los trenes que a las 24 horas

60 minutos del día 1.º de Octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.º Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora cero minutos, lo efectuarán el día 2 de Octubre cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.º. El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos "por el cambio de hora".

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del 27 de Julio último para contratar, mediante concurso público, la ejecución de dos sondeos en la cuenca del Viar (Sevilla), cuyo objeto es investigar la posible existencia del terreno carbonífero útil debajo de formaciones geológicas más modernas:

Vistas las tres proposiciones que han sido admitidas de las presentadas al expresado concurso, que suscriben: una, la Sociedad Anónima Trefor; otra, D. Ricardo Icardo, y la tercera D. Eberhard Frey:

Visto el informe que acerca de ellas emite en 19 del corriente el Instituto Geológico y Minero de España, en cumplimiento de lo que determina la base 18 del pliego de condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el citado informe, ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente las obras objeto del mencionado concurso público a la Sociedad Anónima Trefor, con domicilio en esta Corte, plaza de España, número 7; quedando obligada a legalizar en escritura pública, que otorgará ante Notario, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, los compromisos que contrae con la Administración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 852.

Excmo. Sr.: En virtud de autorización concedida en el artículo 6.º del Real decreto de 6 del actual, publicado en la GACETA del 13 siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Acción Social Agraria al Ilmo. Sr. D. Andrés Garrido Buezo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 853.

Excmo. Sr.: En virtud de autorización concedida en el artículo 6.º del Real decreto de 6 del actual, publicado en la GACETA del 13 siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Obras Sociales al Ilmo. Sr. D. Ricardo Oyuelos Pérez.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 854.

Excmo. Sr.: En virtud de autorización concedida en el artículo 6.º del Real decreto de 6 del actual, publicado en la GACETA del 13 siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Emigración al Sr. D. Francisco Galiay Sarafiana.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATAS-TRAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 del actual, convoca por el presente a oposición para cubrir una plaza vacante de Astrónomo, de ascenso, en el Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Negociado de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a la que podrán concurrir los Ingenieros Geógrafos y Astrónomos de entrada que posean el título de Doctor en Ciencias exactas o físicas, según establece el artículo 125 del Reglamento vigente de esta Dirección general.

Los ejercicios de oposición versarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del citado Reglamento, sobre las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Trabajos de Astronomía teórico-práctica, con la extensión que indica el programa que se publica a continuación de esta convocatoria.

Los aspirantes habrán de presentar las instancias, dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros y acompañadas de los documentos o títulos que acrediten poseer las condiciones que antes se expresan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1927. El Director general, J. de Elola.

Cálculo infinitesimal.

1. Desarrollo de funciones en serie.—Desarrollo de

$$(1+x)^m, a^x, e^x \log. (1+x).$$

Idem de las funciones trigonométricas, directas e inversas.

2. Máximos y mínimos de las funciones de una o más variables.

3. Límites de sumas.—Cálculo inverso del diferencial.—Integración inmediata.—Integración por descomposición y por sustitución.

4. Integración de las funciones algebraicas racionales e irracionales.—Diferenciales binomias.

5. Integración de las funciones exponenciales, logarítmicas y circulares. Integración por series.

6. Integrales definidas.—Diferenciación e integración bajo el signo integral.—Integración de diferenciales que encierran más de una variable independiente.

7. Ecuaciones diferenciales de un orden cualquiera.—Ecuaciones diferenciales de una ecuación con dos variables.—Integrales singulares de las ecuaciones de primer orden, deducidas de la integral general o de la ecuación diferencial.

8. Integración de las ecuaciones diferenciales de primer orden.—Factores que hacen inmediatamente inte-

grable el primer miembro de la ecuación.—Integración de la ecuación lineal.

9. Integración de las ecuaciones homogéneas y de la ecuación lineal por separación de variables.

10. Ecuaciones diferenciales de primer orden y de grado superior al primero.—Ecuaciones diferenciales totales.

11. Ecuaciones lineales de un orden cualquiera.—Casos particulares.

Mecánica racional.

1. Momentos de inercia.

2. Teorías de la velocidad y aceleración.

3. Teoría general del movimiento relativo.

4. Movimientos finitos: traslación, rotación, helicoidal.

5. Principios fundamentales de la mecánica.

6. Campos de fuerza.—Trabajo de las fuerzas.—Caso de un campo potencial: campo gravitatorio.

7. Principio de las velocidades virtuales y su aplicación a la determinación de las condiciones de un equilibrio cualquiera.

8. Principio de d'Alambert.

9. Teoremas generales de la dinámica para fuerzas continuas.

10. Ecuaciones de Lagrange.

11. Movimiento vertical de un grave en el vacío y en una atmósfera gaseosa.

12. Movimiento de un punto bajo la acción de la tracción Newtoniana. Leyes de Képler y de Newton.—Problema del movimiento planetario suponiendo sólo dos cuerpos: masa de un planeta.

13. Movimiento de rotación alrededor de un eje fijo.—Teoría del péndulo compuesto.

14. Equilibrio de una masa flúida pesada.

15. Ecuaciones del movimiento de un flúido.

Astronomía teórico-práctica.

1. Dada la expresión

$$tg = y \frac{a \operatorname{sen} x}{1 - a \operatorname{cos} x}$$

desarrollar y en serie, según los senos de los múltiplos de x .—Aplicar este desarrollo al de la expresión $tg y = n \operatorname{tg} x$.—Casos particulares según el valor de n .—Desarrollo de la expresión: $\operatorname{cos} y = \operatorname{cos} x + b$.

2. Calcular las expresiones

$$\int_0^{\infty} e^{-t^2} dt \quad e \int_0^{\infty} e^{-t^2} dt$$

importancia de estas integrales en Astronomía.

3. Interpolación por diferencias de un orden cualquiera.—Importancia y aplicaciones de las fórmulas de interpolación.—Derivadas de una función tabulada.

4. Reducción de las observaciones al centro de la Tierra.—Paralaje.—Paralaje de las estrellas en ascensión recta y declinación.—Paralaje del Sol

y de los planetas.—Procedimientos para determinarla.

5. Leyes generales de la refracción.—Refracción astronómica.—Investigación de la ecuación diferencial de la refracción e indicación de las hipótesis y procedimientos ideados para integrarla.

6. Coordenadas rectangulares, polares y esféricas y su transformación mutua.—Diversos sistemas de coordenadas empleados en Astronomía.—Cambio de coordenadas o paso de uno a otro cualquiera de dichos sistemas.

7. Teoría del anteojo astronómico. Diversos modos de determinar el aumento.—Aberración esférica y cromática.—Diversas clases de oculares.

8. Círculos graduados.—Nonius y microscopios.—Excentricidad de los círculos graduados.—Elipticidad de los muones.—Errores de graduación.

9. Micrómetro filar.—Determinación del valor angular de una revolución del tornillo micrométrico.—Teoría del nivel.—Determinación del valor de una división.

10. Cronómetros y péndulos de diferentes clases.—Comparación de cronómetros.—Cronógrafo eléctrico.

11. Descripción y teoría del instrumento de pasos.—Instrumento de pasos en el meridiano.—Errores de inclinación, colimación y acimutal.

12. Instrumento de alturas y acimutes.—Descripción del teodolito, estudio de sus errores y maneras de colocarlo en estación.

13. Teoría de la ecuación.—Ajuste del instrumento.—Reducción de las coordenadas instrumentales a coordenadas celestes.

14. Movimiento de la Tierra en su órbita, según las leyes de Kepler.—Movimiento aparente del Sol.—Relación entre la anomalía verdadera y la anomalía media.—Ecuación del centro.—Relación entre la longitud verdadera y la longitud media.

15. Ascensión recta del Sol en función de la longitud verdadera.—Relación entre la ascensión recta y la longitud media.—Ecuación de tiempo: sus variaciones.—Conversión de una en otra de las horas sidérea, solar media y solar verdadera.

16. Hora y amplitud del orto y ocaso de un astro.—Momento de máxima altura para un astro de declinación variable.—Fórmulas diferenciales del acimut y altura para una variación del ángulo horario.—Paso de estrellas por el primer vertical.—Máxima digresión de las circumpolares.

17. Determinación de la hora y la latitud de un lugar con el anteojo meridiano.

18. Determinación de la hora y la latitud de un lugar con un instrumento portátil, desarrollando un procedimiento cualquiera.

19. Eclipses de Sol.—Predicción de un eclipse solar para la Tierra en general.—Ecuaciones fundamentales de la teoría de eclipses.

20. Errores de que están afectadas las observaciones y correcciones que éstas deben sufrir.—Curva de probabilidad.—Medida de la precisión.—Error medio y error probable.

21. Método de los mínimos cuadrados.—Su aplicación a la resolución de

un sistema de ecuaciones lineales en número mayor que el de incógnitas.

22. Partiendo del valor $8^{\circ} 5'$ de la paralaje horizontal ecuatorial media del Sol, calcular numéricamente la distancia del Sol a la Tierra, así como las dimensiones de dicho astro, y su masa y densidad, comparadas con las de nuestro globo.

23. Concepto de la Astronomía física.—Sus fundamentos y relaciones con las demás ciencias.—Leyes de Kirchhoff.—Principio de Doppler-Fizeau.

24. El Sol considerado en sí mismo; diversas partes de que consta e ideas generalmente admitidas respecto a su constitución.—Granulaciones, manchas y fáculas solares, e hipótesis admitidas para explicarlas.

25. Diversos modos de observar las manchas.—Oculares helioscópicos y polariscópicos.—Fotografía solar.—Estadística y medida simplificada de manchas y fáculas.

26. Explicación del método de Carrington para determinar el ángulo de posición y la distancia de una mancha al centro del Sol, y para hallar las coordenadas heliográficas de una marca o de un punto dado sobre la superficie solar.

27. Rotación solar.—Conociendo las coordenadas heliocéntricas, referidas a la eclíptica, de tres posiciones de una misma mancha, determinar los elementos de la rotación solar, es decir: la longitud del nodo, la inclinación del ecuador solar sobre la eclíptica y la duración de la rotación. Valores obtenidos por Carrington y Sporer.—Variación de la rotación con la latitud heliográfica.

28. Espectro solar.—Aparatos especiales ideados para su estudio.—Espectroscopio y espectrógrafo de protuberancias.—Espectroheliógrafo.

29. Espectro normal del Sol.—Explicación de las rayas oscuras.—Espectro relámpago.—Elementos químicos presentes, dudosos o ausentes en el Sol.

30. Espectro de las diferentes regiones del Sol.—Espectro de manchas y fáculas.—Observación espectroscópica de las protuberancias de un modo sistemático.—Estudio de la capa cromosférica.

31. Fenómenos interesantes observados durante los eclipses de Sol. Corona solar y regiones de que se compone.—Análisis espectral de la misma.

32. Causas físicas que modifican la apariencia o la posición de las rayas espectrales.—Influencia del modo de producción, la temperatura y la densidad.—Efecto producido por el principio de Doppler-Fizeau.

33. Aplicaciones del principio de Doppler-Fizeau.—Rotación del Sol.—Rotación y velocidad radial de los planetas y cometas.—Velocidad radial de las estrellas.

34. Espectros estelares.—Principales clasificaciones de las estrellas con arreglo a los mismos.—Clasificación natural.

35. Magnitudes estelares.—Clasificaciones de Hiparco y Ptolomeo.—Trabajos de Herschell y Argelander.—Expresión de la relación entre las magnitudes y los brillos de las estre-

llas.—Ley de las aberturas límites.—Poder de penetración.—Fórmulas de Pogson.

36. Primeras Ideas acerca del desplazamiento del Sol en el espacio.—Trabajos de Herschell.—Posición del apex y magnitud del desplazamiento solar.—Método de las aproximaciones sucesivas.

37. Estrellas dobles.—Distinción entre los sistemas binarios y los grupos ópticos.—Diferentes aspectos que puede ofrecer la órbita en el sistema binario.

38. Procedimiento gráfico y analítico para determinar la órbita aparente, descrita por el compañero de un sistema binario, alrededor de la estrella principal.

39. Dedución de la órbita real, cuando se conoce la órbita aparente en una estrella doble.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia de Tarraza se halla vacante, por promoción de D. Emilio Carrascos Ortega, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe ser provista de traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Septiembre de 1927.
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Gandesa se halla vacante, por excedencia de D. Teófilo Prado de la Guerra y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe ser provista por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos por el artículo 12, párrafo primero del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancia en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Septiembre de 1927.
El Director general, G. del Valle.

Se halla vacante una plaza de Secretario de Sala de lo civil del Tribunal

Supremo de Justicia, por fallecimiento de D. Juan Leyva Lorwes, que la desempeñaba, que ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el párrafo segundo del artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente de la Audiencia en la que presten sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que sean remitidos al Tribunal Supremo y la Sala de gobierno formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid, 23 de Septiembre de 1927.
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones en turno restringido, a las plazas de Profesor de Educación física, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de San Isidro, Barcelona, Murcia, Oviedo y la agregada de Santiago, convocadas por reales órdenes de 19 de Mayo y 3 de Agosto del corriente año (GACETAS de 3 de Junio y 12 de Agosto, respectivamente).

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones en la GACETA del 3 de Junio último, y a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Para todas las plazas: 1. D. Acisclo Benabal y Busutil; 2. D. José Manuel de Salas Pantoja; 3. D. Macario González Valdés; 4. D. Luis García-Calvo y Vizcaíno; 5. D. Carlos Iglesias Parilla; 6. D. Juan Antonio Hernández Vázquez; 7. D. Adolfo Revuelta Fernández; 8. D. Juan Antonio Gaya Tovar, y 9. D. Miguel Rodríguez Redondo.

Para la de Santiago solamente: Don Andrés de Vargas-Machuca y Muñoz.

2.º Que por haber presentado su instancia fuera del plazo reglamentario ha sido excluido de las cuatro primeras plazas D. Andrés de Vargas-Machuca y Muñoz.

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

4.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 23 de Septiembre de 1927.
El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicación relativa al concurso de noventa tanques de dos metros cúbicos de capacidad y cien de cuatro metros cúbicos, todos con motor de gasolina.

Visto el expediente referente al concurso para la adquisición reservada a la industria nacional de cien tanques de cuatro metros cúbicos de capacidad, todos con motor de gasolina, cuyo anuncio se publicó en la GACETA DE MADRID de 29 de Diciembre de 1926, y una rectificación del mismo en la del 31 de igual mes:

Resultando que, visto el dictamen del Consejo de Obras públicas sobre la única proposición presentada al referido concurso, por Real orden de 28 de Marzo de 1927 (GACETA del 1.º de Abril), de conformidad con la propuesta de esta Dirección general se dispuso dejar en suspenso toda resolución sobre la proposición de tanques de cuatro metros cúbicos que pudiera convenir adjudicar, invitando al concursante a aumentar la resistencia de las ballestas en la misma proporción que la ofrecida para los de dos metros cúbicos:

Resultando que, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Obras públicas, se resolvió en 16 de Julio último quedase subsistente la segunda de las condiciones formuladas por el mismo en pleno en sesión de 20 de Febrero de este año, relativa al aumento del número o resistencia de las ballestas de los tanques de 4.000 litros, desestimando en consecuencia la instancia de don Francisco Aritio y Gómez, de fecha 12 de Abril:

Resultando que con fecha 3 del corriente, D. Francisco Aritio, como Consejero Delegado de la Hispano-Suiza, presenta un escrito proposición, manifestando que ha recibido el oficio de esta Dirección general, de fecha 14 de Julio pasado, comunicándole se ha desestimado la instancia que la dirigió con fecha 12 de Abril, relativa a la resistencia de ballestas en los tanques de 4.000 litros: que su Dirección técnica insiste en sostener su criterio de que estas ballestas están calculadas para la carga a que han ser sometidas; mas, no obstante, para desvanecer en absoluto las dudas que este extremo ha suscitado al Consejo de Obras públicas propone a esta Dirección general suministrar cien tanques de 2.000 litros de capacidad sobre bastidor de 40/50 C. V., equipado con bandajes macizos gemelos en las ruedas traseras y neu-

máticos en las delanteras, y con el mismo dispositivo de riego ofrecido para los de 4.000 litros de capacidad; que estos cien tanques serán suministrados indistintamente de sus talleres de Barcelona y Guadalajara por el precio unitario de 30.000 pesetas, completamente equipado y en orden de marcha:

Resultando que de conformidad con la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 23 de Julio último, publicada en la GACETA del día siguiente 24, se remitió a consulta de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el escrito proposición relatado en el tercer resultando:

Resultando que en comunicación de fecha 15 del corriente, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil da su conformidad a la adquisición de tanques se proyecta en las condiciones que se fijan en la propuesta antes citada:

Considerando que al reducir la capacidad de los tanques de 4.000 litros a 3.000 litros, conservando el mismo bastidor, se resuelve la objeción formulada por el Consejo de Obras públicas, relativa a la falta de resistencia de las ballestas, y que el nuevo precio a que se ofrecen es conveniente para la Administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

Adjudicar a D. Francisco Aritio y Gómez, como representante de la fábrica La Hispano Suiza, el suministro de cien tanques de 3.000 litros de capacidad sobre el bastidor del 40/50 C. V., equipados con bandajes macizos gemelos en las ruedas traseras y neumáticos en las delanteras, y con el mismo dispositivo de riego ofrecido para los de 4.000 litros, por el precio unitario de 30.000 pesetas, completamente equipados y en orden de marcha, con sujeción a las bases del concurso, modificada por la obligación de transportarlos a su costa y entregarlos en los diversos puntos de destino que se designen por esta Dirección general, después de verificadas las pruebas de recepción provisional en el punto de fabricación, y quedando facultado el adjudicatario para construir los tanques indistintamente en los talleres de Barcelona o Guadalajara.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Colegio Notarial de esta Corte y D. Francisco Aritio y Gómez, como representante de La Hispano Suiza.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Leopoldo

do Cortines, vecino de Santander, en solicitud de autorización para construir un muelle-embarcadero en la ría del Astillero, término municipal de Camargo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Visto lo informado por el Ayuntamiento de Camargo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fue presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras a que la petición se refieren no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en cuatro mil setecientos sesenta (4.760) pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Consejero de Obras públicas Inspector general de Caminos, Canales y Puertos designados para dictaminar, ha tenido a bien autorizar a D. Leopoldo Cortines para la construcción y explotación de un muelle destinado a servicio público de embarque y desembarque de mercancías en la margen izquierda de la ría de la Astillero, pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º En lo que no se oponga a estas prescripciones, las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 18 de Febrero de 1920 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alberto Corral, situando el muelle en el puerto y forma fijado por el mismo Ingeniero en su plano de 17 de Octubre de 1922 y sin otra variación que las que impongan el nuevo emplazamiento, en el que la base del terraplén de avenida no podrá avanzar sobre la ría más que hasta la cota de 50 centímetros sobre el cero del puerto y la cabeza del muelle llegue próximamente al calado de siete metros bajo el mismo nivel.

2.ª Esta línea exterior de la cabeza del muelle se orientará paralelamente a la dirección general de la corriente de marea.

3.ª Las dos balizas de amarre se situarán con las coordenadas siguientes respecto a los dos extremos de la cabeza del muelle: setenta (70) metros en la dirección de la línea de dicha cabeza y 25 metros en la normal hacia tierra.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente, acompañando plano del replanteo.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de la Dirección de las Obras del puerto de Santander; quedando obligado el concesionario a conservar aquéllas en

buen estado, así como a sostener a su costa el calado del muelle y restablecer los fondos que en sus inmediaciones pudieran disminuir con la formación de bancos que justificadamente no puedan imputarse a otras causas que a la presencia del muelle, así como a corregir cualquier otra dificultad que se origine a los usuarios de la ría.

8.ª La Administración del Estado y, por delegación suya, la Junta de Obras del puerto de Santander, estará exenta de responsabilidad si con motivo de obras de dragado, que se ejecuten con proyecto aprobado, experimentaran algún desperfecto las obras del muelle.

9.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario deberá alumbrar el muelle a sus expensas, manteniendo encendidas de sol a sol dos luces verdes en los ángulos salientes a diez (10) metros de altura sobre el tablero del mismo y de intensidad suficiente.

12. El concesionario satisfará a la Junta de Obras del puerto un canon anual de cuatro mil setecientas sesenta (4.760) pesetas, que abonará por cuatrimestres adelantados.

13. La Administración podrá exigir al concesionario que someta a su aprobación los proyectos de las instalaciones que en su día pretenda establecer sobre el muelle.

14. Se aprueba el Reglamento y tarifas para la explotación del muelle, que forma parte del proyecto que ha servido de base al expediente de concesión.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como también a lo que preceptúa el Reglamento de costas y fronteras en cuanto le sea aplicable.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.